

de un Juez inferior: que para que sea procedente un juicio declarativo es preciso que exista verdadera controversia y acto de conciliación previo, y en el presente caso no hubo ninguna de ambas cosas, y que, efectivamente, se puede obtener una sentencia judicial apoyada en los artículos 1.279 y 1.280 del Código Civil, con efectos registrales, por ejemplo, cuando el vendedor de una finca no quiere voluntariamente otorgar la correspondiente escritura pública, pero este no es el caso;

Resultando que el Juez que expidió el mandamiento informó: que uno de los procedimientos establecidos por el artículo 40 de la Ley Hipotecaria para la rectificación registral es la resolución judicial ordenando la rectificación; que doctrinalmente, la sentencia judicial que ordene inscribir una finca a nombre de determinada persona no es de rango inferior al expediente de dominio, sino superior, como declara la Resolución de 20 de julio de 1922; que la Ley no establece preferencia alguna entre procedimientos de rectificación registral, por lo que se puede elegir el que parezca más conveniente; que no es cierto que no haya existido controversia en el procedimiento seguido, pues la Ley Procesal regula los juicios en rebeldía, cuyos fallos tienen plena eficacia según la propia Ley; que si el demandado compareciente no formuló oposición sería porque no lo creyó oportuno o por carecer de base para ello; que en el juicio a que se refiere el recurso se practicaron con máxima minuciosidad todos los requisitos de emplazamientos, publicidad y notificación a los rebeldes; que el llamado proceso de cognición es un juicio declarativo, según la doctrina y la propia Ley de trámites, bajo cuyo epígrafe lo comprende; que la cuantía del juicio celebrado se determinó con arreglo a la regla sexta del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y fijada en 4.410 pesetas, sin que superase, por tanto, el límite impuesto por la legislación correspondiente a los juicios de cognición; que objetivamente no están excluidos de la Justicia Municipal los juicios sobre materias registrales, ya que el artículo 40 de la Ley Hipotecaria sólo habla del «juicio declarativo correspondiente»; que cuando las Leyes procesales desean excluir alguna materia o proceso de la competencia de los Jueces municipales lo hacen expresamente, y en las normas pertinentes no existe ninguna que excluya el supuesto en cuestión; y que se han cumplido todos los trámites legales y aceptado en el fallo el pedimento del demandante de ser dueño en pleno dominio de las fincas objeto del litigio.

Resultando que el Presidente de la Audiencia, aun estimando que el orden en que el artículo 40 de la Ley Hipotecaria expone los procedimientos de rectificación registral no implica una rigurosa exigencia en su elección, confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el Procurador don Rafael García Valdecasas, en representación de don Juan González Castro, se alzó de la decisión presidencial y alegó: que el propio Presidente de la Audiencia reconoce en su auto que la Ley no establece un orden obligado en la elección del procedimiento rectificatorio; que el expediente de dominio y el acta de notoriedad ofrecen menos garantías que un juicio declarativo, y por ello la Ley permite que se pueda acudir a éste posteriormente; que no parece lógico que si desde el principio se acude a este procedimiento más costoso, precisamente por su mayor garantía, sea éste rechazado por el Registrador; que de ningún precepto legal resulta que el expediente de dominio o el acta de notoriedad sea presupuesto o trámite previo al juicio ordinario; que al carecer respecto a una de las fincas de documento público para realizar la inscripción y ser el otro defectuoso, un principio de economía procesal aconsejaba conseguir en un solo procedimiento las diversas finalidades perseguidas; que el señor González Castro ha realizado ya gastos superiores al valor de las fincas para procurar, sin lograrlo, su inscripción, y serían superiores si se le exigen mayores formalidades, sin que se deba pensar que la legislación hipotecaria quiera encarecer hasta ese extremo, dificultándole, el acceso a los libros del Registro; que la enumeración del artículo 40 de la Ley Hipotecaria no indica preferencia, sino necesidad lógica de que unas cosas vayan después de otras; que el artículo 32 de la Ley Hipotecaria establece que las inscripciones hechas en virtud de la escritura pública sólo se cancelarán por otra escritura o por sentencia firme, y en el caso presente se carecía de escritura y no podía conseguirse por no prestarse a ello los interesados; que el artículo 66 de la Ley Hipotecaria asigna al juicio ordinario valor equivalente al recurso gubernativo en los casos de delegación de inscripción; y que en cuanto a la competencia del Juzgado, puesta en duda por el Registrador, aunque no por el Presidente de la Audiencia, se remite a la Resolución de 20 de enero de 1928.

Vistos los artículos 40, 199 y 200 de la Ley Hipotecaria y el artículo 284 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que en este expediente se ha de resolver acerca de si el titular del dominio de unos inmuebles adquiridos de personas que no aparecen como propietarios de las fincas en el Registro de la Propiedad por no haber tenido acceso alguna de las relaciones jurídicas intermedias, podrá rectificar el Registro y obtener la inscripción a su favor mediante la resolución judicial que así lo ordene, a que se refiere el número 3 del apartado a) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria o habrá de acudir con anterioridad a los procedimientos que el artículo 200 de la misma Ley establece para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido;

Considerando que según el artículo 39 de la Ley, por inexactitud registral se entiende todo desacuerdo que en orden a los derechos inscritos exista entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral, y en el artículo siguiente se comprenden los diferentes procedimientos que según su naturaleza u origen pueden ser utilizados por los interesados para lograr la concordancia y señala para el caso debatido los tres siguientes:

- a) La toma de razón del título correspondiente si hubiese lugar a ello.
- b) La reanudación del tracto sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el título sexto de la Ley, y
- c) Por resolución judicial que ordene la rectificación.

Considerando que de los preceptos contenidos en las disposiciones hipotecarias no aparece que haya de acudirse con preferencia al expediente de dominio o acta de notoriedad para lograr la concordancia entre el Registro y la realidad, y la propia exposición de motivos de la Ley de Reforma indica que la determinación de los procedimientos establecidos en el apartado a) del artículo 40 obedece al propósito del legislador de dar coordinación y unidad a los distintos preceptos hipotecarios, y de ahí que el interesado pueda elegir indistinta y libremente el que crea más adecuado, sin tener que atenerse al orden establecido en dicho artículo, que por ser simplemente enunciativo, comienza por el más sencillo—la simple presentación de los títulos—y termina por el juicio declarativo por el que se trata de obtener una sentencia favorable que declare adquirido el dominio y la cancelación del asiento anterior contradictorio;

Considerando que los medios que indica el artículo 200 de la Ley, precepto que ratifica y desenvuelve el número segundo del apartado A) del segundo párrafo del artículo 40 de la misma disposición legal, no impide la utilización de los demás modos de rectificación que ofrece, ni produce la excepción de cosa juzgada, conforme al artículo 284 del Reglamento Hipotecario, ya que cabe la incoación posterior del juicio contradictorio por quien se crea perjudicado, si bien por una razón de economía procesal autoriza a que se pueda acudir directamente a tal procedimiento, cuya solemnidad y garantía son iguales cualquiera que sea la jurisdicción y competencia a que corresponda, conforme a la cuantía de la cuestión debatida.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1963.—El Director general, José Alonso.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 31 de enero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Plácido Rodríguez Pose

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Plácido Rodríguez Pose, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 4 de marzo de 1960, relativa a su ascenso al empleo de Alférez de Complemento, se ha dictado sentencia con fecha 10 de diciembre de 1962, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Plácido Rodríguez Pose, contra Orden del Ministerio del Ejército de fecha 4 de marzo de 1960, por la que se le ascendió al empleo de Alférez de Com-

plemento del Arma de Artillería y contra acuerdo del Ministerio de fecha 13 de abril inmediato siguiente, que no repuso la anterior resolución, no accediendo a promover al interesado a Teniente de la Escala y Arma referida, debemos confirmar, y confirmamos, dichos actos administrativos, por ser ajustados a Derecho, sin imposición de costas,

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de diciembre de 1962 por la que se declara la eliminación y extinción del Registro Especial, con liberación de los depósitos de inscripción, de la entidad «La Mujer que Trabaja para el Hogar, S. A.»

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 de enero de 1963, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 1355, segunda columna, último párrafo de la citada Orden, donde dice; en su segunda línea: «... emisión 15 de noviembre de 1961...», debe decir: «... emisión 15 de noviembre de 1951...».

RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se anuncia subasta pública para adjudicar las obras de reforma en el edificio de comerciales del recinto de la Aduana de Irún, provincia de Guipúzcoa.

En virtud de la Orden de este Ministerio de fecha 7 de diciembre de 1962, se convoca a subasta pública para adjudicar las obras de reforma en el edificio de comerciales del recinto de la Aduana de Irún, provincia de Guipúzcoa.

Los planos, presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos que integran el proyecto correspondiente estarán de manifiesto hasta las trece horas treinta minutos del día anterior al de la celebración de la subasta todos los días laborables, desde las diez a las trece horas treinta minutos, en la Sección de Proyectos y Obras de la Dirección General del Patrimonio del Estado (planta tercera, mano izquierda, del edificio antiguo del Ministerio de Hacienda, calle de Alcalá, núm. 11, de Madrid) y en la Sección respectiva de la Delegación de Hacienda en San Sebastián durante el mismo período y horario.

Se verificarán simultáneamente dos subastas, aplicándose las disposiciones contenidas en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, que tendrá lugar una de ellas a las doce horas del día 25 del próximo mes de marzo del presente año en la sala de Juntas de la Dirección General del Patrimonio del Estado (planta segunda del edificio antiguo del Ministerio o planta tercera del de su ampliación) ante la Mesa de subasta, que presidida por el ilustrísimo señor Director general del Patrimonio del Estado, estará integrada por el ilustrísimo señor Subdirector de Obras y Asuntos Generales, el Abogado del Estado Asesor jurídico y el Interventor Delegado, ambos del referido Centro directivo; el Arquitecto autor del proyecto y un funcionario del citado Centro directivo, designado al efecto, que actuará como Secretario, y otra en la Delegación de Hacienda en San Sebastián, en igual fecha y a la misma hora, ante una Mesa que, presidida por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, estará compuesta por el Abogado del Estado que se designe, a petición de este Centro directivo; por la Dirección General de lo Contencioso del Es-

tado, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, el Administrador de la Aduana de Irún, el Interventor provincial y por un funcionario administrativo, que se designará por la Delegación de Hacienda y que actuará como Secretario.

Hasta las trece horas treinta minutos del día hábil inmediato anterior señalado para la subasta podrán presentarse pliegos para optar a la misma en el Registro general de este Ministerio (Patrimonio del Estado) y en el de la Delegación de Hacienda en San Sebastián.

Las proposiciones, conforme al modelo que se inserta al final, se presentarán en sobre cerrado y lacrado, en cuyo anverso se consignará: «Proposición para optar a la subasta para la ejecución de las obras de reforma en el edificio de comerciales del recinto de la Aduana de Irún, provincia de Guipúzcoa», reintegradas con timbre móvil de seis pesetas.

Acompañando al anterior sobre, presentarán otro, cerrado o abierto, que contenga la documentación que se dirá, en unión de una relación de la misma, por duplicado, para que por el Registro de entrada le sea devuelta una debidamente sellada.

En este sobre aportará el licitador la siguiente documentación, toda ella debidamente reintegrada: documento nacional de identidad de la persona que suscribe dicha proposición; poder en los casos en que el proponente no actúe en nombre propio o se trate de persona jurídica; los documentos prevenidos por la legislación social; los que exige el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 y el Decreto de 13 de mayo de 1955 sobre incompatibilidades; el determinado por el Decreto de 26 de noviembre de 1954 referente al carnet de empresa con responsabilidad, en la forma y con los requisitos que establece la Orden de 29 de marzo de 1956, y, en su caso, el resguardo que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, en valores o en metálico, conforme a la Orden de 22 de junio de 1961, la cantidad de cuarenta y dos mil trescientas cincuenta y siete pesetas setenta céntimos (42.357,70 pesetas) como garantía provisional para responder de su proposición en esta subasta.

El bastanteo de los documentos que presenten los licitadores se efectuará durante el mismo acto de la subasta por el señor Abogado del Estado que forme parte de las respectivas Juntas.

El precio máximo o tipo límite para la subasta será el de dos millones setenta y cuatro mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas (2.074.458 pesetas), a que asciende el presupuesto de contrata.

En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales se verificará en el mismo acto de la subasta licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquéllas; transcurrido dicho plazo, si subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo. El resultado de la subasta verificada en San Sebastián se remitirá inmediatamente a la Dirección General del Patrimonio del Estado, la que, previa comparación con el resultado de la celebrada en este Centro, elevará propuesta de adjudicación definitiva de esta subasta a la superioridad.

El rematante constituirá la fianza definitiva dentro del plazo que determina el pliego de condiciones y con sujeción al anterior tipo de subasta mencionado.

Por el Jefe o encargado del Registro general del Ministerio de Hacienda y el de la Delegación de Hacienda en San Sebastián se expedirá, el día de la terminación del plazo de presentación de pliegos, una certificación referente a los presentados, relacionándolos ordenadamente, con su número de registro y fecha de presentación.

La adjudicación definitiva, que se tramitará, según prescriben las disposiciones vigentes, una vez acordada por la superioridad, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

La proposición que se presente se ajustará al siguiente modelo:

Don domiciliado en calle de número en nombre propio o en el concepto de apoderado de don o en el de Gerente o representante de la Sociedad domiciliada en según copia de la escritura de mandato o del poder que acompaña y justifica esta gestión, enterado del anuncio publicado, así como de los pliegos de condiciones, y vistos y examinados todos los documentos que integran el proyecto de obras de reforma en el edificio de comerciales del recinto de la Aduana de Irún, provincia de Guipúzcoa, se comprometo a realizar las obras de dicha construcción, tomando a su cargo su ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción al proyecto correspondiente y pliegos de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de (en letra y número).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 5 de febrero de 1963.—El Director general, Cruz Martínez.—651.